

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Acta de Audiencia N° 056

Radicación:	76	001	33	33	019	2020	00169	01
Medio de control:	Ejecutivo							
Tipo de audiencia:	Instrucción y Juzgamiento							
Fecha:	Lunes, 26 de septiembre de 2022							
Hora inicio:	10:00 a.m.	Hora terminación:	10:29 a.m.					
Link audiencia:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fcb73513-cfa2-4e8b-a453-6b5a744a14ad?vcpubtoken=eb041adf-3d4c-492b-8189-e0bc8fa57574							

INTERVINIENTES

Juez	Rogers Arias Trujillo
------	-----------------------

Parte	Nombre	Asistencia	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños	Asiste	Sí
Datos ubicación	Email projudadm58@procuraduria.gov.co	Teléfono	3164447055

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandante	María Elena Nanclares Terán	Asiste	NO
Datos ubicación	Email	Teléfono	
Apoderado (a)	Mallely Mejía Quintero	Asiste	SI
Datos ubicación	Email pereiranoificaciones@giraldoabogados.com.co	Teléfono	

Parte	Nombre	Asistencia	
Demandada	Distrito de Santiago de Cali	Asiste	NO
Datos ubicación	Email notificacionesjudiciales@cali.gov.co	Teléfono	
Apoderado (a)	María Angélica Caballero Quiñonez	Asiste	SI
Datos ubicación	Email angelica1408@hotmail.com	Teléfono	

Reconocimiento de personerías

Despacho:	
-----------	--

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Control de Legalidad	
Despacho:	No hay medidas que adoptar para el control de legalidad del proceso.

Sin recursos.

Decisión de excepciones previas.	
Despacho:	La parte demandada propone como excepción de fondo la llamada excepción de falta de litisconsorcio necesario. Sobre ella debemos decir que tiene el carácter de mixta y se resolverá en la sentencia. Igual suerte correrán las de cumplimiento de la obligación de hacer, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación y buena fe. No hay lugar a dar por acreditada ninguna en esta etapa procesal.

Sin recursos.

Conciliación.	
Despacho:	Se le pregunta al Distrito de Santiago de Cali si tiene propuesta de conciliación respaldada por el respectivo comité de conciliación. Se allegó el día 22 de septiembre de 2022 posición del respectivo comité de no conciliar. Se declara fallida la audiencia de conciliación
Distrito de Cali:	No propone una fórmula de conciliación
Demandante:	No hay propuesta por realizar

Sin recursos.

Fijación del litigio.	
Despacho:	El despacho centra la fijación del litigio sobre si hay impedimento o no para continuar adelante la ejecución.
Distrito de Cali:	Conforme
Demandante:	Conforme

Sin recursos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Pruebas.	
Despacho:	Documentales: Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandante en su demanda. Se tienen como pruebas las allegadas por la parte demandada en su contestación. Se tiene como pruebas las solicitadas de forma oficiosa por el despacho.
Distrito de Cali:	Conforme
Demandante:	Conforme

Sin recurso.

Alegatos.	
Despacho:	Se les concede el término de hasta 20 minutos a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.
Distrito de Cali:	Hizo uso del derecho
Demandante:	Hizo uso del derecho

Sin recurso.

Sentencia.	
Santiago de Cali, 26 lunes, 26 de septiembre de 2022	
Expediente:	76001-33-33-019-2020-00169-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	María Elena Nanclares Terán.
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali.
SENTENCIA.	
De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:	
DEMANDA	
Mediante apoderado judicial, María Elena Nanclares Terán, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir la sentencia del 07 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la emitida en primera instancia el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali. Dicha providencia indica:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

PRIMERO: REVOCAR la sentencia S/N del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Cali Valle, y en su lugar:

SEGUNDO.- Declarar probada de oficio, parcialmente, la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 07 de febrero de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones..

TERCERO.-:Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.941 de febrero 14 de 2012, emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali Valle, que negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora MARÍA ELENA NANCLARES TERÁN.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE y, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios que corresponde a la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

QUINTO.- Dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La administración descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley respecto de las sumas a las que hoy se ordena a la entidad.

SEXTO.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del Art. 178 del C.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el Art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

La administración descontará el valor de los aportes no cubiertos que ordena la ley respecto de las sumas a las que aquí se condena a la entidad, pues esa es una que no se puede eludir y estos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el Art. 176 del C.C.A. (...).

OCTAVO.- Sin costas.

NOVENO.- En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La parte demandante indica que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia pese a realizar la radicación de la cuenta de cobro.

TRÁMITE PROCESAL

El proceso ejecutivo fue radicado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali el día 31 de octubre de 2019 y mediante auto de 31 de febrero de 2020 se declaró la falta de competencia por parte de esa oficina judicial.

Con auto interlocutorio de 15 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago contra el Distrito de Santiago de Cali, por la ejecución de la sentencia arriba citada.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 29 de noviembre de 2021, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 18 de diciembre de 2020 y del cual se le dio traslado desde el 19 de mayo de 2022 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de cumplimiento de obligación de hacer, falta de requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido – por intereses e indexación, buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y declaratoria de otras excepciones.

Tramitadas algunas pruebas de oficio, se citó esta audiencia de trámite y juzgamiento.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Cumplimiento de la obligación de hacer.

La parte demandada asegura que la obligación aquí ejecutada es de hacer porque *“lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.”*

Dicha situación no fue ordenada en la sentencia traída como título de recaudo. La providencia claramente impone la obligación de pago al ente territorial, como encargado de la prima de servicios del actor. Revivir este argumento en esta instancia judicial sería convertir el ejecutivo en ordinario. Si existía desacuerdo sobre quien es el llamado a responder por esta obligación debieron ser cuestionadas las sentencias – título ejecutivo bien sea a través del recurso extraordinario de revisión o de la acción de tutela.

Así las cosas, no es de recibo esta excepción.

Falta de requisito de procedibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La pasiva arguye que la actora debió surtir el requisito de la conciliación contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Cita parcialmente dicha aparte normativo.

Al respecto cabe decir que dicha disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013¹, declarándola condicionalmente exequible, al respecto cabe rescatar el siguiente aparte:

“ ...

5.3.2. *El condicionamiento del decisorio de la Sentencia C-533 de 2012, según el cual las expresiones demandadas del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 son exequibles "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo", implica que no procede la conciliación en materia de procesos ejecutivos laborales. En efecto, la ratio que soporta esta decisión[40], es la de que:*

[...] la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política[41].

5.3.3. *Así, pues, si la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, incluso cuando se adelanten contra municipios, a fortiori, por sustracción de materia, no puede operar la suspensión de los procesos ejecutivos de este tipo que estén en curso, ni tampoco puede citarse a audiencia de conciliación judicial en ellos. Por lo tanto, el condicionamiento debe extenderse a la norma sub examine y, esto significa, la prosperidad del cargo relacionado con la vulneración del artículo 53 de la Constitución.”*

Teniendo en cuenta que el ejecutante está reclamando una prestación laboral, no le es exigible el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Por tanto, no hay lugar a que esta prospere.

Caducidad de la acción.

La parte demandante indica que se incurre en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con esta disposición el demandante tiene hasta 5 años, después de que la sentencia sea exigible, para radicar el ejecutivo. Tratándose de sentencias emitidas dentro del Decreto 01 de 1984, sería de 18 meses después de su ejecutoria de la respectiva sentencia.

Al respecto, debe decirse que la sentencia que constituye el título ejecutivo en este proceso tomó ejecutoria el día 26 de mayo de 2015 (archivo 00 expediente ordinario página 225). Por lo que al contar los 5 años indicados por la norma el último día para evitar la caducidad era el 27 de noviembre de 2021. Si se observa el acta de reparto que obra en el archivo 02, se puede observar que el proceso fue presentado el 31 de octubre de 2019, por lo que el medio de control fue radicado en tiempo y no hay lugar a la caducidad.

Cobro de lo no debido de indexación e intereses moratorios

¹ Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La parte ejecutada indica que no es compatible cobrar la indexación e intereses moratorios. Para ello resalta la diversa jurisprudencia sobre el tema.

Al respecto se debe decir que lo indicado por la parte ejecutada es parcialmente cierto, en el siguiente sentido.

La parte ejecutante se encuentra cobrando una prestación laboral que es la prima de servicios. Dicha prima es una prestación anual equivalente a 15 días de la remuneración del docente a mitad del año. La indexación le es aplicable a esta prestación cuando por ejemplo la entidad le debe la prima del año 2009 pero la sentencia quedó ejecutoriada en octubre de 2015. Por tanto, la actualización de esta prestación debe llevarse desde febrero de 2009 (IPC Inicial) hasta el momento de esta ejecutoria en octubre de 2015 (IPC Final). Durante este tiempo no transcurren intereses, cumpliendo con lo indicado en la jurisprudencia citada por la entidad demandada.

Pero es a partir de la ejecutoria cuando inicia la causación de intereses, en este caso en la forma como lo indica el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo indica el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia. Ya teniendo el valor actualizado al 2015, se tiene esta cifra como capital y sobre se causarían intereses, sin que desde octubre de 2015 se aplique indexación.

En consecuencia, se debe despachar desfavorable este medio exceptivo.

Buena fe.

No es un medio de defensa efectivo cuando el título ejecutivo es una sentencia.

Declaración de otras excepciones.

Es una facultada que tiene que el juzgador cuando observe acreditada cualquier otra excepción no citada de forma textual, empero este despacho no encuentra probada en este momento.

Teniendo en cuenta que no hay otros medios exceptivos y que la parte ejecutada no ha presentado prueba de pago dentro del procedimiento, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

Liquidación.

La prima de servicios es concedida por la sentencia que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la prescripción a 7 de febrero de 2009.

Por tanto, se ha de tener en cuenta lo devengado desde el 8 de febrero de 2009 en adelante sin ir más allá del 31 diciembre de 2013. Para la liquidación se solicitó certificado mediante prueba de oficio que fue allegado en la plataforma SAMAI el día 04 de agosto de 2022.

En dicho certificado se observa que la actora no devengó la prima de servicios en las vigencias 2009 a la 2012. En consecuencia, se reconocerá prima de servicios teniendo en cuenta que en el 2013 la actora si devengó dicho emolumento.

A partir de dicho momento, se procede a devengar intereses de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

La liquidación de primas es la siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Calculo de primas e indexación					
Año	Asignación Básica	Valor prima	Indice Inicial	Indice Final	Prima indexada
2009	\$ 1.669.437,64	\$ 834.718,82	71,20	85,12	\$ 997.911,04
2010	\$ 1.864.926,00	\$ 932.463,00	73,45	85,12	\$ 1.080.616,07
2011	\$ 1.924.045,00	\$ 962.022,50	76,19	85,12	\$ 1.074.778,25
2012	\$ 2.020.248,00	\$ 1.010.124,00	78,05	85,12	\$ 1.101.624,02
Total					\$ 4.254.929,39

Teniendo en cuenta este capital se liquidan los siguientes intereses:

A	B	C	D	E	F	G	H	J	K
369	30-mar.-15	27-may.-15	31-may.-15	5	19,37%	29,06%	0,04852%	\$4.254.929	\$10.323
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,04852%	\$4.254.929	\$61.936
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,04827%	\$4.254.929	\$63.667
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,04827%	\$4.254.929	\$63.667
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,04827%	\$4.254.929	\$61.613
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,04843%	\$4.254.929	\$63.879
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	26-nov.-15	26	19,33%	29,00%	0,04843%	\$4.254.929	\$53.576
<i>Intereses corrientes</i>									\$378.660
1341	29-sep.-15	27-nov.-15	30-nov.-15	4	19,33%	29,00%	0,06978%	\$4.254.929	\$11.876
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$4.254.929	\$92.040
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$4.254.929	\$93.509
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$4.254.929	\$84.460
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$4.254.929	\$93.509
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.254.929	\$93.961
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.254.929	\$97.093
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.254.929	\$93.961
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.254.929	\$100.395
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.254.929	\$100.395
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.254.929	\$97.157
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.254.929	\$103.057
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.254.929	\$99.732
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.254.929	\$103.057
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.254.929	\$104.482
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.254.929	\$94.371
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.254.929	\$104.482
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.254.929	\$101.072
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.254.929	\$104.441
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.254.929	\$101.072
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.254.929	\$103.016
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.254.929	\$103.016
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.254.929	\$97.713
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.254.929	\$99.614
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.254.929	\$95.642
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.254.929	\$98.046
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.254.929	\$97.714
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.254.929	\$89.453
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.254.929	\$97.673
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.254.929	\$93.720
527	27-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.254.929	\$96.678
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.254.929	\$92.916
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.254.929	\$94.972
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.254.929	\$94.596
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.254.929	\$91.019
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.254.929	\$93.299

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.254.929	\$89.722
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.254.929	\$92.334
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.254.929	\$91.324
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.254.929	\$84.535
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.254.929	\$92.208
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.254.929	\$89.030
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.254.929	\$92.082
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.254.929	\$88.949
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.254.929	\$91.830
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.254.929	\$89.030
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.254.929	\$91.072
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.254.929	\$87.848
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.254.929	\$90.270
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.254.929	\$89.678
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.254.929	\$85.038
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.254.929	\$90.439
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.254.929	\$86.457
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.254.929	\$87.214
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.254.929	\$84.112
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.254.929	\$86.916
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.254.929	\$87.640
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.254.929	\$85.060
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.254.929	\$86.788
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.254.929	\$82.954
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.254.929	\$84.090
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.254.929	\$83.488
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.254.929	\$76.263
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.254.929	\$83.875
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.254.929	\$80.753
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.254.929	\$83.057
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$4.254.929	\$80.336
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$4.254.929	\$82.884
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$4.254.929	\$83.143
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$4.254.929	\$80.252
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$4.254.929	\$82.453
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$4.254.929	\$80.586
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.254.929	\$84.090
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$4.254.929	\$84.949
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$4.254.929	\$79.197
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$4.254.929	\$88.405
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$4.254.929	\$87.930
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$4.254.929	\$93.635
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$4.254.929	\$93.399
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$4.254.929	\$100.149
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$4.254.929	\$103.953
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	26-sep.-22	26	23,50%	35,25%	0,08276%	\$4.254.929	\$91.558
INTERESES DE MORA HASTA									\$7.424.181,82

Por lo que al momento la liquidación total sería la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$4.254.929
INTERESES CORRIENTES 27/05/2015 AL 26/11/2015	\$378.660
INTERESES DE MORA 27/11/2015 AL 26/09/2022	\$7.424.182
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$12.057.771

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Condenar en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses, tal como lo dicta el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Se debe presentar conforme a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada las cuales se liquidarán por secretaria.

QUINTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Demandante: Sin recurso.

Demandada: Presenta recurso de apelación y a continuación procede a sustentarlo.

Demandante: Frente al recurso solicita al Tribunal no revocar la sentencia emitida.

Auto interlocutorio. Se concede el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en el efecto devolutivo. Remítase el expediente digital al Tribunal.

Demandada: Conforme.

Demandante: Conforme.

Se debe remitir copia del acta al Ministerio Público.

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Firmado Por:
Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97fdf9fdb103a0940d96204b361e0f01413cb2e34be7b97d3ab5e91b2ba03c**

Documento generado en 26/09/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>